



# Asamblea General

Distr. general  
4 de febrero de 2019  
Español  
Original: inglés y ruso

## Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

62º período de sesiones

Viena, 12 a 21 de junio de 2019

### **Estudio del problema del ejercicio por los Estados de sus facultades discrecionales al interpretar los principios y normas jurídicos fundamentales relativos a la seguridad en el espacio ultraterrestre**

#### **Documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia<sup>1</sup>**

1. El presente documento de trabajo tiene por objeto determinar y definir los problemas relacionados con las divergencias ya conocidas o posibles en la interpretación por parte de los Estados, a su propia discreción (es decir, de conformidad con su propio juicio), de los principios y normas del derecho internacional relativos a la seguridad en el espacio ultraterrestre. En el documento también se examina si sería útil lograr una interpretación sistemática de la medida en que los Estados pueden ejercer su discrecionalidad al interpretar y aplicar dichos principios y normas.

2. Los Estados, en efecto, ejercen su discrecionalidad al interpretar una serie de disposiciones del Tratado de 1967 sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, así como de la Carta de las Naciones Unidas (habida cuenta de que es plenamente aplicable a las actividades en el espacio ultraterrestre), que son vitales para la seguridad en el espacio ultraterrestre. Esas disposiciones figuran, en particular, en el artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, en el que se establece que debe evitarse toda interferencia potencialmente perjudicial con las actividades espaciales de otros Estados. La elaboración de un método para determinar de forma objetiva y absoluta el carácter perjudicial de una interferencia podría contribuir decisivamente a llegar a una interpretación acordada en este ámbito. En este contexto, sería conveniente abordar la importante cuestión de la interpretación del fundamento jurídico y las modalidades para ejercer, en un caso hipotético, el derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, aplicado al espacio ultraterrestre. En este caso, resulta muy difícil convenir en una interpretación adecuada de una norma internacional teniendo en cuenta, entre otras cosas, que en algunos reglamentos nacionales de hecho se ha sustituido el Artículo 51 por un concepto radical de legítima defensa en el espacio ultraterrestre, que prevé la legítima defensa preventiva, proactiva y anticipatoria. El problema se complica aún más debido a que,

<sup>1</sup> Este documento de trabajo fue facilitado por la Secretaría en el 61º período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en un documento de sesión (A/AC.105/2018/CRP.17) disponible en inglés y ruso únicamente.



en esas mismas jurisdicciones, se afirma que la legítima defensa en el espacio ultraterrestre es una norma de larga data del derecho consuetudinario.

3. Existe una marcada tendencia a introducir una cierta clase de “nuevos principios” en el léxico político y académico para reglamentar las actividades en el espacio ultraterrestre, como el “principio de libertad de acción en el espacio ultraterrestre”, que se aparta radicalmente del concepto del artículo I del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. Como resultado de la superposición de las disposiciones de los artículos I y IX de dicho Tratado, a menudo se hace referencia al “derecho de acceso al espacio ultraterrestre sin interferencias”. Los políticos y los expertos ya hablan del “libre acceso al espacio ultraterrestre”. Sin embargo, el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre (artículo I) establece el “libre acceso” únicamente con respecto a “todas las zonas de los cuerpos celestes”. En ese contexto, está bastante claro que el acceso implica una presencia física real. De hecho, el libre acceso al espacio ultraterrestre cercano a la Tierra no puede garantizarse por razones objetivas de congestión en determinadas órbitas. No existe una libertad absoluta de acceso al espectro de frecuencias radioeléctricas, que está regulado para evitar las interferencias perjudiciales de las frecuencias radioeléctricas. Por otra parte, las medidas legislativas sin precedentes adoptadas en algunas jurisdicciones en relación con los recursos espaciales no hacen sino crear una gran ambigüedad jurídica ya que dan lugar a una nueva interpretación de facto de la norma fundamental que prohíbe la apropiación nacional del espacio ultraterrestre, incluidos los cuerpos celestes. Por último, a nivel político y de expertos, cada vez con más frecuencia se hace referencia a las “actividades nacionales y comerciales (privadas) en el espacio ultraterrestre”. Esa “novedad” tiene por objeto desintegrar el significado del artículo VI del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, que contiene un concepto único de “actividades nacionales en el espacio ultraterrestre”, el cual incluye las actividades de las entidades no gubernamentales. Los intentos de dar significados completamente nuevos a normas y principios jurídicos bien establecidos no hacen sino complicar aún más el problema de la seguridad en el espacio ultraterrestre.

4. Hasta el momento, el espacio ultraterrestre no ha sido escenario de disputas o conflictos que pudieran provocar tensiones entre los Estados con graves consecuencias y causar inestabilidad. Hasta hace poco, no había habido ningún intento de infringir las obligaciones incuestionables dimanantes de los tratados. Sin embargo, actualmente el deterioro del respeto del derecho internacional en general y el riesgo de que los conceptos e ideales consagrados en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre sean cuestionados, objetados o modificados de forma unilateral con el pretexto de que estos no reflejan la realidad, pueden afectar negativamente a los factores de seguridad que caracterizan la situación en el espacio ultraterrestre y poner en riesgo la interacción estable y previsible entre los Estados.

5. El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre establece compromisos muy concretos que están basados en normas éticas sólidas destinadas a mantener la estabilidad en el espacio ultraterrestre. Sin embargo, la firmeza con que los Estados se adhieran al espíritu de las disposiciones jurídicas dependerá en gran medida de los propios Estados. Por ejemplo, en el artículo III se establece concretamente la obligación de los Estados de llevar a cabo las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos en aras de mantener la paz y la seguridad internacionales y promover la cooperación y el entendimiento mutuo a nivel internacional. Entonces, ¿cómo se relaciona dicha obligación con el hecho de que, en algunas jurisdicciones, la reglamentación nacional de las actividades en el espacio ultraterrestre parece adoptar una lógica propia al dar lugar a un conjunto de doctrinas y estrategias operacionales que son contrarias a las normas fundamentales del derecho internacional, dado que prevén el derecho de denegar a otros Estados el acceso al espacio ultraterrestre? Cabe señalar que esos cursos de acción, que tienen un efecto coercitivo sobre los objetos espaciales extranjeros, ni siquiera están supeditados a circunstancias extraordinarias, como la declaración de un estado de guerra o la invocación del derecho de legítima defensa, sino que son parte integrante de la política de planificación de las operaciones espaciales.

6. Los ejemplos anteriores muestran que mucho depende de los enfoques políticos y del comportamiento de los Estados, ya que son ellos los que deciden en qué medida sus acciones concretas y sus reglamentos nacionales se corresponden con los compromisos internacionales. En consecuencia, es necesario adoptar, en el marco de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, medidas conscientes, bien calibradas y sistemáticas para que los Estados estén dispuestos a superar la ambigüedad política que caracteriza la interpretación del derecho internacional del espacio y su relación con la reglamentación nacional. Una tarea sumamente importante es elaborar un enfoque útil para clasificar las situaciones de conflicto y previas a un conflicto en el espacio ultraterrestre. La función básica de dicha tarea sería aclarar la serie de problemas fundamentales y nuevos que surgirían en relación con la seguridad en el espacio ultraterrestre. El sentido común y las consideraciones pragmáticas deben ser la clara motivación que guíe la labor. El entendimiento que hay que procurar en este caso deberá servir como un enfoque alternativo eficaz y razonable a los enfoques egocéntricos que se emplean para resolver los conflictos de intereses en el espacio ultraterrestre.

7. La política espacial nacional de la Federación de Rusia establece que sus intereses nacionales en el espacio ultraterrestre se garantizarán utilizando todos los medios disponibles con arreglo al derecho internacional, incluido el derecho de legítima defensa, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Además, la Federación de Rusia ha presentado una importante iniciativa a fin de que la Comisión analice los fundamentos jurídicos y las modalidades para ejercer, en un caso hipotético, el derecho de legítima defensa, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas aplicada al espacio ultraterrestre, en un esfuerzo por llegar a un acuerdo sobre estas cuestiones. Si esta iniciativa tiene éxito, su aprobación por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad le daría la fuerza política y jurídica de un acuerdo. Sería difícil sobreestimar la importancia de un acuerdo de este tipo si es aprobado por estos dos órganos. Es posible cumplir esta tarea mediante un ejercicio de reflexión colectiva, con persistencia y buena voluntad. Desde una perspectiva analítica, la elaboración de enfoques para abordar las cuestiones de legítima defensa en el espacio ultraterrestre constituiría una nueva dimensión de la solución del problema de garantizar la seguridad de las operaciones espaciales.

8. En su documento de trabajo [A/AC.105/L.294](#), la Federación de Rusia presentó un enfoque útil para clasificar las situaciones que podían dar lugar a conflictos de intereses o a conflictos a gran escala en el espacio ultraterrestre. Al parecer, ya se han definido con suficiente detalle los criterios básicos necesarios para describir tales situaciones. Añadiendo precisión descriptiva en cuanto a la naturaleza, las causas y las consecuencias de los eventos en el espacio ultraterrestre, así como los elementos para describir las modalidades de comportamiento razonable de los Estados, se podría examinar más a fondo la cuestión de si es válido y suficiente el sistema propuesto para diferenciar las circunstancias que pueden dar lugar a un conflicto. Cuanto más amplia y precisa sea la descripción de las diversas situaciones que requieren una respuesta moderada, más eficaces serán las medidas para evitar una evolución peligrosa de la situación o las amenazas a la paz y la seguridad en el espacio ultraterrestre. Además, el documento de trabajo contiene un cuestionario preparado por la Federación de Rusia para su posible utilización como medio de recabar información e ideas, a fin de que los Estados puedan compartir sus opiniones.

9. La cuestión de la definición de las modalidades de recurso a la legítima defensa en el espacio ultraterrestre aún no es un “referente de opinión” en la Comisión ni ha recibido especial atención por parte de las delegaciones, aunque por diferentes motivos. Algunos piensan que la cuestión en sí tiene una connotación negativa y es contraria a la ética de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Lo más conveniente en este caso sería adoptar un enfoque no emocional e interpretar esta cuestión de manera pragmática. Por otra parte, otros, si bien son plenamente conscientes de la necesidad de llevar a cabo un ejercicio intelectual de este tipo, se abstienen de abordar la cuestión debido a las sensibilidades políticas que entraña. Si en la Comisión no existe la voluntad política para apoyar la iniciativa de trabajar de consuno para lograr una interpretación común de la legítima defensa en el espacio ultraterrestre, la Federación de Rusia no

argumentará en favor de ella indefinidamente. Si los Estados deciden rechazar esta propuesta razonable, será una decisión de ellos. El hecho de que algunos Estados prefieran adherirse a un concepto muy específico de legítima defensa en el espacio ultraterrestre supone que la Federación de Rusia no tendrá más remedio que desarrollar métodos y medios para responder a las amenazas existentes y previstas, basándose exclusivamente en su propia interpretación de la situación existente en el espacio ultraterrestre y en su propia evaluación de la evolución de dicha situación.

10. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional, de los cuales tomó nota la Asamblea General, en su resolución 56/83, de 2001, confirman que es jurídicamente correcto distinguir entre una situación en la que existen fundamentos jurídicos para invocar el derecho de legítima defensa, por una parte, y una situación que requiere una respuesta adecuada al uso de la fuerza, por otra. Conforme a estos artículos, que son muy importantes para el desarrollo del concepto de responsabilidad en el sistema de derecho internacional y la regulación eficaz de los principios y normas en este ámbito, un hecho concreto de un Estado no se considerará ilícito si el hecho constituye una medida lícita de legítima defensa adoptada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas o una contramedida contra un Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito. Al mismo tiempo, se prevé que la contramedida no deberá afectar a la obligación de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza establecida en la Carta de las Naciones Unidas y deberá ser proporcional al daño causado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión. También se establece que un Estado podrá adoptar las contramedidas urgentes que sean necesarias para garantizar sus derechos. Podrá invocarse la necesidad para justificar que un hecho no sea considerado ilícito ni incompatible con una obligación internacional cuando, en primer lugar, ese hecho sea la única forma en que el Estado puede salvaguardar un interés esencial frente a un peligro grave e inminente y, en segundo lugar, cuando no afecte gravemente a un interés esencial de un Estado o de varios Estados respecto de los cuales existe una obligación internacional, o de la comunidad internacional en su conjunto.

11. Cabe señalar que el término y el concepto de “acto ilícito en el espacio ultraterrestre” no se utilizan activamente. No es fácil citar casos en que un Estado haya sido acusado de haber cometido un acto ilícito en el espacio ultraterrestre. Por supuesto, todo el mundo entiende que si un Estado parte en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre pusiera en órbita armas nucleares sin duda estaría incurriendo en un comportamiento ilícito. El establecimiento de bases militares, instalaciones y fortificaciones en la Luna y otros cuerpos celestes también constituiría un comportamiento ilícito. El problema es que no todas las disposiciones jurídicas son exhaustivamente explícitas a la hora de definir lo que constituye un comportamiento correcto y lo que debe considerarse un acto ilícito. Tal vez sería fácil determinar una vulneración ilícita a gran escala de los intereses en el espacio ultraterrestre. Es mucho más difícil determinar una “interferencia perjudicial” de manera objetiva y utilizando indicadores absolutos. Este término abarca todas las situaciones. Salvo en el ámbito de las telecomunicaciones, no existen procedimientos claramente establecidos para proteger las actividades en el espacio ultraterrestre de las interferencias perjudiciales que pueda aplicarse a los casos en que dichas interferencias no tienen efectos perjudiciales que exijan la aplicación del Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. De hecho, las disposiciones del artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre son más bien de carácter general. A la luz de lo anterior, ¿pueden los Estados hallar una forma adecuada de mejorar las disposiciones de este artículo?

12. No parece una tarea muy fácil elegir un método preciso para evaluar objetivamente lo que constituye una interferencia perjudicial. En la tarea de establecer normas generales (criterios) para definir el concepto de “daño” se tropieza con otra dificultad, a saber, que en el artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre se aborda el problema de una posible interferencia perjudicial que puede derivarse de las actividades de otros Estados o de cualquier otra actividad de “exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”. Desafortunadamente, el derecho internacional no ha

ayudado a definir jurídicamente lo que realmente significa “pacíficos” en ese contexto concreto. A juzgar por el debate en los círculos académicos, existen básicamente dos opciones: según la primera, la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos está asociada con el uso no militar del espacio ultraterrestre y, según la segunda, esta equivale al uso no agresivo del espacio ultraterrestre. Los esfuerzos que se vienen realizando, por iniciativa del Brasil y de otros Estados, en el marco de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos y de la elaboración de un conjunto de directrices para la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre, a fin de formular un compromiso político de los Estados con la utilización del espacio ultraterrestre exclusivamente con fines pacíficos, han demostrado su gran utilidad práctica. Lograr un acuerdo sobre esta cuestión contribuiría a una interpretación más práctica del alcance de la norma que figura en el artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y de la forma en que esa norma debería aplicarse. La Federación de Rusia es uno de los Estados que han aportado una nueva dimensión realista al concepto, que sigue desarrollándose, de las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre exclusivamente con fines pacíficos. Por lo visto, ahora se entiende que el concepto de paz en el espacio ultraterrestre no debería excluir la utilización de tecnologías espaciales en las actividades de vigilancia, así como de una serie de aplicaciones espaciales en el mantenimiento de la seguridad nacional e internacional. Estos cambios de enfoque para tener en cuenta las circunstancias reales fomentan la confianza en la iniciativa y permiten adquirir una perspectiva más amplia de los aspectos prácticos que requieren atención. Este tema corresponde a una sección del reglamento acordado en el marco de los acuerdos entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América y entre la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América en la esfera del control de las armas nucleares. Estos acuerdos incluyen una norma de no interferencia en los medios técnicos nacionales de verificación. Las partes también se comprometieron a utilizar esos medios de manera compatible con los principios generalmente aceptados del derecho internacional, a fin de evitar las interferencias en el funcionamiento de los sistemas espaciales de inteligencia y alerta temprana. El Tratado de 1990 sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa también contiene este compromiso.

13. De hecho, el problema de la interpretación del artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre tiene también otros aspectos. Las disposiciones de dicho artículo están basadas en la idea de celebrar consultas para resolver las cuestiones relativas a las interferencias perjudiciales. Sin embargo, en el artículo no se contempla una situación en la que las consultas no se celebren o se celebren sin obtener resultados. El artículo trata sobre la interferencia en las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. En ese sentido, desde un punto de vista formal, un Estado podría no iniciar consultas con otro Estado para resolver una posible cuestión de interferencia si prevé que una actividad o un experimento proyectado por él mismo provocará una interferencia perjudicial en las actividades de ese otro Estado que, a su criterio, no representan “actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”. No obstante, todo Estado podrá invitar a cualquier otro Estado a celebrar consultas si considera que una actividad o un experimento proyectado por ese otro Estado podría causar interferencias capaces de perjudicar “las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos” no especificadas, lo que significa que abarca cualquier actividad de ese tipo. En principio, el Estado que realiza o proyecta realizar la actividad o el experimento puede negarse a celebrar consultas si considera que la actividad que supuestamente puede verse afectada por la interferencia perjudicial no parece ser de carácter “pacífico”. En cualquier caso, el Tratado no establece la obligación de acceder a la solicitud de celebrar consultas.

14. Las potencias marítimas han logrado en parte ponerse de acuerdo sobre los tipos peligrosos de actividades que deben evitarse en alta mar y en el espacio aéreo suprayacente. En los acuerdos pertinentes se establecen las formas de ejercer cautela y moderación y, en general, de observar un comportamiento cortés. Esta normativa tiene por objeto garantizar que los Estados no crucen umbrales críticos. Podría ser útil examinar estos enfoques en el marco del debate de la Comisión sobre las cuestiones de

seguridad en el espacio ultraterrestre, reservando en ese caso, como opción, la posibilidad de utilizar las competencias correspondientes de la Comisión Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales. Sería razonable elaborar una reglamentación similar para el espacio ultraterrestre. Por ejemplo, el acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la prevención de incidentes en alta mar y en el espacio aéreo suprayacente, de 25 de mayo de 1972, contiene un entendimiento sobre las medidas encaminadas a mejorar la seguridad de los buques de sus respectivas fuerzas armadas en alta mar. En particular, establece lo siguiente:

a) En todos los casos, los buques que naveguen en las proximidades de otros buques deberán mantenerse a una distancia suficiente que les permita evitar el riesgo de colisión. (En el caso de las operaciones espaciales, una interpretación similar podría ser que en todos los casos en que los satélites operen en proximidad de otros satélites, los operadores deberán aplicar una estrategia de mantenimiento de la órbita que permita evitar las colisiones);

b) Los buques que se encuentren o naveguen en las proximidades de una formación de la otra parte evitarán maniobrar de manera tal que obstaculice la trayectoria de la formación. (En el caso de las operaciones espaciales, una interpretación similar podría ser que las operaciones de maniobra de los satélites de un Estado que operen en las proximidades de una formación de satélites existente (grupo de satélites que realizan vuelos coordinados) dentro de la jurisdicción y/o bajo el control de otro Estado u otros Estados deberán coordinarse con las operaciones de la formación);

c) Las formaciones no realizarán maniobras a través de zonas de tráfico intenso en las que se hayan establecido mecanismos de separación del tráfico internacionalmente reconocidos. (En el caso de las operaciones espaciales, una interpretación similar podría ser que la separación de la altitud orbital para las constelaciones de gran tamaño deberá considerarse una de las posibles opciones para evitar las colisiones de satélites de una misma constelación, así como entre satélites pertenecientes a diferentes constelaciones);

d) Los buques que participen en la vigilancia de otros buques se mantendrán a una distancia que permita evitar el riesgo de colisión y también evitarán las maniobras que puedan obstaculizar la trayectoria de los buques bajo vigilancia o ponerlos en peligro. El buque de vigilancia tomará medidas tempranas y positivas para no obstaculizar la trayectoria o poner en peligro a los buques bajo vigilancia. (En el caso de las operaciones espaciales, una interpretación similar podría ser que los satélites que lleven a cabo una misión de inspección en órbita en las proximidades de un satélite no cooperativo bajo inspección deberán operar a una distancia que permita no sobrepasar el umbral aceptable de probabilidad de colisión);

e) Los buques de las partes no llevarán a cabo ataques simulados contra buques de otra parte ni lanzarán ningún tipo de objeto en dirección hacia ellos. (En el caso de las operaciones espaciales, una interpretación similar podría ser que los satélites que realicen misiones de inspección en órbita deberán evitar llevar a cabo operaciones en la proximidad inmediata de un satélite extranjero funcional no cooperativo bajo inspección, que puedan ser interpretadas por el operador de ese satélite no cooperativo como un factor de amenaza o como un intento claramente determinado de causar un daño real).

15. Es sabido que, a efectos de realizar actividades de vigilancia espacial e inspección en órbita, ocasionalmente los Estados dejan que sus objetos espaciales pasen cerca de objetos espaciales extranjeros. Algunos Estados lo hacen casi con regularidad. En la mayoría de los casos, estas operaciones no tienen consecuencias negativas. Sin embargo, estas requieren atención ya que a veces las operaciones a corta distancia dan lugar a quejas o provocan tensiones. Cabe señalar que, con bastante frecuencia, al evaluar tales operaciones, se aplican dobles raseros. Cuando un Estado analiza o caracteriza el comportamiento de otro Estado, muy a menudo no aplica los mismos criterios con que juzga su propio comportamiento similar. Este doble rasero puede llevar a una situación en la que los eventos empiecen a desarrollarse de acuerdo con un escenario de amenaza.

Se podría esperar cambios favorables en este ámbito si hubiera más confianza entre los Estados. Habida cuenta de que no se han establecido restricciones a nivel internacional con respecto a las actividades de inspección en órbita, la Federación de Rusia, a fin de prevenir las medidas que puedan dar lugar a una evolución negativa de la situación operacional, ha elaborado y propuesto, para su inclusión en el conjunto de directrices para la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre, una directriz específica para realizar operaciones a corta distancia de un objeto espacial extranjero tomando las precauciones necesarias. El enfoque funcional que caracteriza a ese proyecto de directriz podría dar lugar a un método viable para determinar las formas de aumentar la seguridad de dichas actividades.

16. Desde luego, a los agentes de empresas espaciales les gustaría asegurar sus intereses en el espacio ultraterrestre, y eso es comprensible. No es ningún secreto que los operadores privados utilizan métodos y técnicas para evitar que sus bienes espaciales sufran daños. Ellos controlan adecuadamente sus propias actividades para reducir las interferencias perjudiciales con sus objetos espaciales. No obstante, hay indicios de que se intentaría conferir a las entidades espaciales privadas funciones de autorregulación más amplias, con lo que se crearían las condiciones previas para que los intereses comerciales pasen a ser casi independientes en el espacio ultraterrestre. En este caso, los agentes espaciales privados bien podrían decidir que tienen derecho a recurrir, en caso necesario, a métodos coercitivos con respecto a objetos espaciales distintos de los suyos propios. Es esta la razón por la cual el concepto de legítima defensa en el espacio ultraterrestre, cuando en algunas jurisdicciones se amplía más allá de toda medida razonable para incluir asociaciones y precedentes que no están relacionados con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, podría dar lugar a eventos negativos en el espacio ultraterrestre. Los criterios alternativos que se utilizan para justificar el derecho de legítima defensa en el espacio ultraterrestre (la “protección de los derechos” es un criterio clave para el ejercicio de la legítima defensa) pueden dar lugar a todo tipo de medidas irracionales. Si los Estados se abstraen de la necesidad de acatar el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, la legítima defensa en el espacio puede dejar de ser una cuestión que se decide únicamente a nivel de Estado. Los agentes de las empresas espaciales podrían malinterpretar las directrices políticas derivadas de la doctrina de legítima defensa ampliada. Desafortunadamente, la realidad actual nos lleva a reflexionar sobre la posibilidad de que los peores temores se hagan realidad. Por esta razón, sería necesario clasificar las medidas de prevención de las interferencias perjudiciales que podrían adoptar los operadores privados, previo consentimiento de los Estados interesados. No tiene por qué ser necesariamente una autorización especial en cada caso. El consentimiento podría expresarse en forma de procedimientos operativos estándar que sirvieran de guía a los agentes privados en sus actividades espaciales. Esos procedimientos de autorización, en ausencia de una reglamentación internacional, deberían basarse en las prerrogativas de los Estados en virtud del artículo VI del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. La mejor opción en este caso sería procurar una regulación internacional en ese ámbito.

17. Cuando un objeto espacial experimenta una interferencia perjudicial, es importante que se registre con exactitud lo que está ocurriendo y se determine la causa de la interferencia perjudicial, se identifique la fuente o fuentes probables de la interferencia y se vigile de cerca la situación, ya que esta puede cambiar de forma constante y rápida (en lo que respecta a la intensidad y la naturaleza de la interferencia perjudicial). El operador del objeto espacial debe tomar medidas inmediatas para garantizar que dicho objeto siga funcionando en condiciones de seguridad y sin riesgos. Una respuesta inmediata (paralela al inicio de consultas) incluiría obviamente la realización de maniobras orbitales para evitar posibles colisiones; un cambio de dirección para evitar el impacto de emisiones dirigidas de diversos tipos; y el uso de diversas soluciones técnicas en el diseño del satélite con el fin de proteger sus sistemas.

18. Si la interferencia perjudicial (cuya fuente está bien establecida) persiste (no cesa) por un tiempo prolongado, y las solicitudes de consulta son rechazadas o las consultas se realizan sin resultados, los procedimientos para determinar las medidas ulteriores deberían incluir una decisión a nivel del Estado interesado. Las medidas de protección adecuadas podrían incluir la emisión de alertas y el incentivo de una actitud

constructiva. Por ejemplo, el uso del bloqueo de interferencias puede considerarse una contramedida urgente para garantizar la posibilidad misma de mantener el satélite bajo control (lo que significa proteger un interés fundamental de conformidad con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados elaborados por la Comisión de Derecho Internacional) y de continuar su misión de manera segura con respecto a otros satélites (lo que significa tener en cuenta los criterios que figuran en dichos artículos, relativos a la necesidad de evitar un daño grave a un interés esencial de un Estado o de varios Estados con respecto a los cuales existe una obligación internacional, o de la comunidad internacional en su conjunto). Es fundamental que los Estados, al responder a una interferencia perjudicial persistente, recurran a medidas moderadas y no utilicen medios o métodos que tengan por objeto o puedan causar interferencia física o daños mecánicos a la fuente de la interferencia perjudicial. Es preciso garantizar que dichos medios y métodos sean adecuados a la situación concreta, que debe mantenerse manejable. La situación no debe agravarse hasta el punto de convertirse en una secuencia de eventos que supongan una amenaza o un peligro y que puedan comprometer la seguridad en el espacio ultraterrestre. En este contexto particular, un Estado, tras haber hecho público el hecho de una interferencia perjudicial prolongada en el funcionamiento de su objeto espacial, razonablemente tendría derecho a responder con contramedidas simétricas y/o asimétricas para garantizar sus derechos, con sujeción a los requisitos establecidos en el presente párrafo.

19. En el contexto del presente documento de trabajo, las observaciones formuladas por los Estados Unidos de América en el documento CD/1998 de la Conferencia de Desarme, de 3 de septiembre de 2014, sobre la definición del término “uso de la fuerza”, que figura en el proyecto de tratado entre la Federación de Rusia y China para la prevención del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y de la amenaza o el uso de la fuerza contra objetos situados en el espacio ultraterrestre, podrían contribuir al análisis. Como se sabe, en el proyecto de tratado se define el “uso de la fuerza” como todo acto intencional dirigido a causar daños a un objeto espacial bajo la jurisdicción y/o el control de otros Estados, mientras que se propone que el término “amenaza de la fuerza” se entienda como la intención, expresada de forma oral, escrita o de cualquier otra forma, de cometer un acto de ese tipo. Los Estados Unidos de América consideran que el concepto de “uso de la fuerza” o “amenaza del uso de la fuerza” no está claramente definido en el derecho internacional vigente y que es muy probable que los intentos de negociar una definición acordada a los efectos de ese tratado en particular resulten inútiles. No obstante, en el mismo contexto, los Estados Unidos declaran que no apoyarían un intento de definir esos conceptos a los efectos de dicho tratado, teniendo en cuenta que el derecho internacional vigente, como se refleja en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ya prohíbe el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza contra los objetos espaciales de otros Estados, y no solo de las partes en cualquier tratado de ese tipo. La lógica de ese razonamiento merece especial atención, ya que la combinación de todos estos aspectos supondría que el uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre está prohibido, aunque no de manera explícita. Los Estados Unidos señalan además que, de conformidad con el artículo I del proyecto de tratado, la definición de “uso de la fuerza” o de “amenaza del uso de la fuerza” se limita a los actos que se realizan “con la intención” de causar daños, mientras que los Estados Unidos no creen que un acto deba realizarse específicamente “con la intención” de causar daños para que constituya un uso de la fuerza en virtud del derecho internacional vigente. Si por esto se entiende el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, desde luego sin la intención concreta de causar daños, sería una cosa. Sin embargo, el proyecto de tratado no prejuzga la Carta de las Naciones Unidas. Su objetivo es proponer criterios para determinar las acciones que representan el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza, específicamente en lo que respecta al espacio ultraterrestre. Podría alegarse que el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza no deberían asociarse necesariamente con la intención de infligir (causar) daño. No obstante, es prácticamente imposible imaginar una situación en la que el uso de la fuerza con respecto a un objeto espacial no cause ningún perjuicio (daño), independientemente de que hubiera o no intención de causar daño. Dejando de lado el criterio del “daño”, sería absolutamente correcto decir que el “uso de la fuerza” implica

una acción intencionada y que la “amenaza del uso de la fuerza” implica una intención declarada o demostrada de tener un efecto sobre algo usando la fuerza. Como parte de su propia reglamentación específica de la legítima defensa, los Estados Unidos condicionan el ejercicio del derecho de legítima defensa en el espacio ultraterrestre a un “acto hostil” y/o a una “intención hostil”. La diferencia entre los dos conceptos es que la Federación de Rusia, junto con China, considera que es importante asociar la “amenaza de la fuerza” con una intención declarada o demostrada de usar la fuerza, mientras que el otro enfoque tiene como criterio básico que se demuestre o presuponga la existencia de una intención hostil. Los dos enfoques también difieren en que la Federación de Rusia y China proponen criterios en el marco de la norma que prohíbe el uso o la amenaza del uso de la fuerza, mientras que el segundo enfoque los criterios tienen por objeto justificar el recurso a la legítima defensa. La aplicación de los conceptos de legítima defensa preventiva, proactiva y anticipatoria en respuesta a una “intención hostil” quedaría totalmente abstraída de los criterios del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Hacer caso omiso del factor de la intención declarada o demostrada de utilizar la fuerza haría imposible determinar los eventos que pudieran o no considerarse directamente relacionados con el uso o la amenaza del uso de la fuerza, y podría servir para justificar las amenazas no intencionales (como los fallos técnicos y/o errores humanos que pueden afectar negativamente a la seguridad de las operaciones espaciales y, en conjunto, producir el efecto del uso o la amenaza del uso de la fuerza).

20. Si algunos Estados invocan un acto hostil o una intención hostil como justificación para ejercer la legítima defensa en el espacio ultraterrestre, sería entonces necesario que al menos se tratara de comprender qué podría servir de guía para determinar una clara intención hostil que fuera suficiente para decidir ejercer la legítima defensa, tal como la conceptualizan y ponen en práctica los mismos Estados. Desde luego, definir un acto claramente hostil es más fácil que definir una predisposición a cometer un acto hostil. La imposibilidad, por razones obvias, de definir claramente la intención hostil, en particular en lo que respecta al espacio ultraterrestre, solo puede dar lugar a una subjetividad sin precedentes en la interpretación y, en consecuencia, a un marcado aumento de las probabilidades de que se produzca un conflicto. Incluso la interpretación más metódica de la intención puede no resultar tan útil, si se tiene en cuenta que los factores pertinentes que configuran el contexto de evaluación pueden cambiar rápidamente debido a las condiciones del entorno del espacio ultraterrestre. Ese factor de subjetividad puede conducir fatalmente al conflicto, teniendo en cuenta las condiciones singulares del espacio ultraterrestre cercano a la Tierra (un entorno sin fronteras, la accesibilidad directa de cualquier objeto espacial como objetivo potencial, la dinámica específica del movimiento de los objetos, la complejidad de la tarea de garantizar una vigilancia casi continua de todos los objetos dispersos en la vasta extensión del espacio ultraterrestre).

21. En la actualidad, la comunidad de expertos está prestando mayor atención a las cuestiones de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario a las actividades espaciales militares. Muchas entidades, entre ellas la organización intergubernamental internacional especializada del sistema de las Naciones Unidas, están interesadas en evaluar las consecuencias de esta rama del derecho internacional para las actividades espaciales. En general, la “popularización” de este tema es bastante ambigua. Esta nueva tendencia de investigación es preocupante porque, de una u otra manera, lleva a pensar que la guerra en el espacio ultraterrestre se reconoce como una realidad futura. De alguna manera, las discusiones han tomado este giro en un momento en que se hacen cada vez con más frecuencia declaraciones políticas temerarias sobre la posibilidad de librar “guerras victoriosas” en el espacio ultraterrestre. Lamentablemente, las declaraciones de ese tipo se están convirtiendo en un factor político. Si se trata de adoptar una actitud positiva respecto de este tema, desde luego cabría suponer que el derecho humanitario, en la medida en que pone de relieve las circunstancias y los factores morales y éticos relacionados con el conflicto armado (la guerra), podría limitar, al menos en cierta medida, las acciones militares en el espacio ultraterrestre, instando a los Estados a abstenerse de emplear una fuerza excesiva, que sería redundante a la luz de los objetivos perseguidos. Al parecer, es necesario tener en cuenta que, en este contexto particular, el factor de la presencia o la ausencia de armas en el espacio

ultraterrestre no es decisivo, ya que en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se establece que el derecho de los conflictos armados/leyes y costumbres del conflicto armado se aplican a las diferencias entre los Estados que dan lugar a la intervención de las fuerzas armadas (no al uso de las armas como tal). Evidentemente, mediante los sistemas espaciales militares que forman parte de las fuerzas armadas, los Estados garantizan la vigilancia del espacio ultraterrestre y prestan apoyo en el teatro de operaciones, y es esta segunda función la que puede ayudar a garantizar que las operaciones terrestres se realicen de manera selectiva y proporcionada, protegiendo a los civiles y la infraestructura civil. Existe la opinión de que las entidades civiles que realizan actividades espaciales no deberían estar asociadas a una “parte beligerante”, lo que constituiría la aplicación de un enfoque selectivo. Sin embargo, ¿son así de simples y claras las cosas? La Federación de Rusia desearía aclarar esta cuestión dentro del marco de la Comisión y recurriendo a los conocimientos especializados de otros órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Existe un interés particular en el debate con las partes que realizan negociaciones con los Estados Unidos. ¿Por qué con ellas en particular? Porque los Estados Unidos han afirmado en sus documentos nacionales que respetan los principios del derecho de los conflictos armados en todos los conflictos y todas las operaciones militares distintas de la guerra, incluso en el espacio ultraterrestre. La Federación de Rusia no ha hecho declaraciones específicas sobre la “dimensión espacial” del derecho internacional humanitario. Valdría la pena que en el curso del debate se tratara de llegar a un entendimiento común y sistemático de todos los aspectos pertinentes del tema. No es nada fácil garantizar que las actividades espaciales durante un conflicto sean selectivas, como tampoco lo es garantizar que la infraestructura civil en el espacio ultraterrestre quedará inmune a los ataques, si se tiene en cuenta el concepto más amplio de legítima defensa que se ha examinado anteriormente. La reglamentación vigente en los Estados Unidos prevé que la legítima defensa puede y debe invocarse para defender a la nación, sus fuerzas y activos comerciales nacionales, así como a las personas y sus bienes y, en general, en los casos de “violaciones de los derechos de los Estados Unidos”. Por lo tanto, existen motivos para preguntarse si el derecho a la legítima defensa está reservado a diversos casos en los que eventos reales o incluso supuestos en el espacio ultraterrestre pudieran causar malestar o inquietud, ¿cómo debería entonces la otra parte implicada en el conflicto de intereses (“la fuerza hostil”) “dirigir” sus acciones de respuesta o, más bien, elegir los objetivos de sus represalias? En un contexto así, las medidas de autocontrol difícilmente podrían cumplir su función. Si existe un deseo real en la comunidad de expertos y a nivel político de aclarar la cuestión de la aplicabilidad del derecho humanitario al espacio ultraterrestre, sería necesario analizar temas como la complementación de las funciones militares por parte de civiles y el posible papel de los agentes intermediarios. En este caso, no solo la Federación de Rusia, sino también muchos otros Estados deberían considerar la posibilidad de adoptar la interpretación contenida en el reglamento aprobado por los Estados Unidos de América, en el que se establece que la categoría de “fuerzas hostiles” puede, por decisión de una autoridad competente, incluir, además de las fuerzas militares, a cualquier fuerza civil o paramilitar. Al evaluar la posibilidad misma de emplear, en determinadas circunstancias, “métodos selectivos” en el espacio ultraterrestre, sería útil analizar los aspectos pertinentes del registro de objetos espaciales. En la información de registro que la Federación de Rusia presenta a las Naciones Unidas se indica, cuando procede, que se ha lanzado un objeto espacial concreto en interés del Ministerio de Defensa de la Federación de Rusia. Esa práctica contribuye al logro de los objetivos de fomento de la confianza en las actividades espaciales. En varios casos, Francia, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han indicado la finalidad militar o las funciones militares de determinados objetos espaciales. El Canadá ha señalado al Departamento de Defensa Nacional como propietario u operador de uno de sus objetos espaciales registrados. Los Estados Unidos utilizan, en relación con los objetos espaciales civiles y militares, la fórmula uniforme siguiente: “Vehículos espaciales dedicados a aplicaciones y funciones prácticas de la tecnología espacial, como la meteorología o las comunicaciones”. El hecho de que exista una práctica con arreglo a la cual no se indique el carácter militar (las funciones militares) de los objetos espaciales en cuestión, ¿no pone acaso en duda la posibilidad de formular políticas y procedimientos para

determinar las medidas selectivas que se han de adoptar (las medidas de respuesta selectivas)? Es difícil determinar la relación entre el derecho humanitario y los aspectos reglamentarios de las actividades espaciales, así como elaborar una orientación clara e inequívoca a este respecto. Sin embargo, valdría la pena intentarlo.

22. Los Estados Miembros podrían preguntarse por qué se está proponiendo que las cuestiones tratadas en el presente documento de trabajo se examinen en la Comisión. La respuesta es sencilla y, al parecer, lógica: porque las interferencias perjudiciales en las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre podrían servir de detonantes de posibles conflictos y también de justificación oficial para recurrir, en algunas jurisdicciones, al derecho de legítima defensa. El artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre no ofrece ninguna descripción detallada del concepto de “interferencia perjudicial” ni de las características cuantitativas de dicha interferencia. Es evidente que este concepto puede abarcar no solo las interferencias perjudiciales de frecuencia radioeléctrica (de competencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones), sino también las interferencias perjudiciales resultantes de experimentos que suponen una alteración considerable de las condiciones naturales del entorno espacial; operaciones que afectan al funcionamiento de los equipos de a bordo de los objetos espaciales (por ejemplo, el bloqueo o la limitación del campo de visión de los equipos ópticos o de radio de a bordo); operaciones de inspección que pueden dar lugar a una amenaza de colisión de objetos espaciales que estén bajo la jurisdicción y el control de diferentes Estados; y operaciones que suponen un contacto físico no coordinado de un objeto espacial bajo la jurisdicción y el control de un Estado con un objeto espacial bajo la jurisdicción y el control de otro Estado. Así pues, el concepto de “interferencia perjudicial” abarca una amplia gama de situaciones que pueden dar lugar a conflictos. Esto ha llevado a la Federación de Rusia a presentar un proyecto de directrices pertinente para la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre, sobre el que todavía no se ha adoptado ninguna decisión. Una de las principales tareas de la Comisión es el examen detallado de los medios de resolver las situaciones relacionadas con las diversas formas de interferencia perjudicial con las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Ya en 2014, la Comisión señaló la importancia de revisar las normas de derecho internacional relativas a la preservación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. Lamentablemente, esta decisión de la Comisión sigue sin aplicarse. Los Estados Miembros deben ser conscientes de que esta inacción por parte de la Comisión es deplorable, sobre todo teniendo en cuenta el rápido aumento de las expectativas y las actividades de diversas instituciones educativas y de otro tipo en los ámbitos en los que la autoridad y el papel de la Comisión deberían entrar en juego plena y efectivamente.